

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MANUEL RODRÍGUEZ
CIRILO

Peticionario

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Carolina

KLCE201500993

Criminal Núm.:
F LA2013G0318
F LA2013G0319

Sobre: Art. 2.14 y Art. 5.07
de la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece el señor Manuel Rodríguez Cirilo (Sr. Rodríguez Cirilo, peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que se corrija la sentencia dictada en su contra el 29 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI).

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El Sr. Rodríguez Cirilo expone en el recurso ante nosotros que fue declarado culpable en juicio por tribunal de derecho el 12 de marzo de 2014, por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 2.14 y 5.07 de la Ley de Armas. El peticionario fue sentenciado por el TPI, el 29 de mayo de 2014, a las penas de dieciocho (18) años de cárcel por la infracción al Artículo 2.14 de la Ley de Armas y dieciocho (18) años de cárcel por la infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Armas, a cumplirse de forma consecutiva entre sí, para un total de treinta y seis (36) años de cárcel.

El peticionario presentó por derecho propio ante el TPI una *Moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal [para] Modificar y/o*

Corregir Sentencia y la Regla 185 del 16 de febrero de 2015.¹ El Ministerio Público presentó *Oposición a Corrección de Sentencia* el 2 de marzo de 2015.² Posteriormente, el peticionario también presentó por derecho propio una *Moción en Súplica de Corrección de Sentencia* del 6 de marzo de 2015.³ El TPI emitió orden el 8 de junio de 2015, la cual fue notificada el 10 de junio de 2015, en la cual dispuso que “[y]a se le concedió la regrabación al licenciado Manuel Mayo (Lcdo. Mayo) el 5 de junio de 2015.”⁴ El TPI no ha emitido orden alguna luego del 8 de junio de 2015.⁵

El peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 16 de julio de 2015. Su reclamo es que el TPI erró al encontrarle culpable sin tener prueba más allá de toda duda razonable. Expone que la única prueba con la que contaba el Ministerio Público para acusarlo fueron dos (2) fotos.⁶ Afirma que, luego de presentar la moción bajo las reglas 192.1 y 185 de procedimiento criminal, solicitó una vista ante la Juez que lo sentenció, la cual se celebró el 13 de mayo de 2015, y que le asignaron al Lcdo. Mayo para que lo representara en estos procesos post sentencia ante el TPI.⁷ Por último, el Sr. Rodríguez Cirilo afirma en el recurso que se le concedió la regrabación de los procedimientos. Sin embargo, estando pendiente la regrabación y sin haberse emitido un dictamen por el TPI sobre la moción bajo la reglas 192.1 y 185 de procedimiento criminal, el peticionario insiste en el recurso ante nosotros que se corrija la sentencia.

II

-A-

La Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza al TPI a “conceder un nuevo juicio cuando **después de dictada la sentencia** sobreviniere el **conocimiento de nuevos hechos o de**

¹ Anejo 6 del recurso. Surge del Portal de la Rama Judicial que la moción fue presentada en Secretaría el 17 de febrero de 2015.

² Anejo 6 del recurso.

³ Anejo 6 del recurso.

⁴ Anejo 6 del recurso. A la página 2 del recurso, el peticionario expone que el Lcdo. Mayo lo representó ante el TPI.

⁵ Así surge del Portal de la Rama Judicial.

⁶ Anejo 6 del recurso.

⁷ Véase, pág. 1 del recurso.

nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.” (Énfasis nuestro.)

La Regla 189 dispone que la moción de nuevo juicio bajo la Regla 192, es decir, luego de dictada la sentencia, “deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.” Esta moción se presenta ante el tribunal dictó la sentencia.

La Regla 192, *supra*, “establece un procedimiento mediante el cual cualquier persona, reclusa en virtud de sentencia, puede cuestionar la validez de su confinamiento.” *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 894(1993). Es decir, “provee un remedio al que se encuentra recluso para dejar sin efecto, corregir, o anular la sentencia en virtud de la cual se encuentra confinado.” *Id.*, citando a D. Rive Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R., 1989, pág. 151.

Por tanto, “[s]egún nuestro ordenamiento estatutario, la moción de un nuevo juicio que permite la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, procede cuando el acusado conoce de prueba nueva, luego de que se haya dictado sentencia.” *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304, 326 (2008). Los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo para determinar si procede la concesión de la solicitud de nuevo juicio son: (1) que la prueba se descubrió después del juicio; (2) que no pudo ser descubierta antes a pesar de haber mediado diligencia; (3) que la prueba nueva es pertinente a la controversia y no meramente acumulativa o de impugnación; y (4) que la nueva prueba presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio. *Pueblo v. Velazquez Colón*, 174 D.P.R. 304, 326-327 (2008) citando a *Pueblo v. Marcano Parilla II*, 168 D.P.R. 721, 735-736 (2006).

-B-

El auto de *Certiorari* es un **remedio procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de

un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*, debemos considerar lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI;
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.40; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por otro lado, es norma reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de **desestimar por iniciativa propia** un recurso de apelación bajo ciertas circunstancias. Una de ellas es la falta de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(B)(1).

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al.*

v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*; *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, *supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

III

El Sr. Rodríguez Cirilo nos solicita la expedición de un auto de *certiorari* para que se corrija, se anule y se deje sin efecto la sentencia del 29 de mayo de 2014 antes citada, por la cual cumple la pena de treinta y seis (36) años de cárcel. Sin embargo, surge del recurso ante nosotros que el peticionario reconoce que en atención a su moción bajo la reglas 192.1 y 185 de procedimiento criminal, está pendiente la regrabación de los procedimientos ordenada por el TPI. Es decir, el TPI no ha tenido la

oportunidad de emitir un dictamen revisable por este Tribunal de Apelaciones en cuanto a la solicitud de corrección de sentencia.

Por lo antes expuesto, resulta prematuro intervenir con el trámite pendiente ante el TPI. Una vez el TPI emita dictamen en cuanto a la *Moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal [para] Modificar y/o Corregir Sentencia y la Regla 185* presentada por el peticionario, este tendrá la oportunidad de recurrir nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones de entenderlo necesario. Procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones